

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

4. ANUNCIOS

Consejería de Presidencia

205 Anuncio por el que se hace pública la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia.

A los efectos previstos en el artículo 10.3 del Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y se regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia y en la Orden de la Consejera de Presidencia de fecha 23 de septiembre de 2016, se hace pública la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia, cuyo texto se adjunta como anexo.

Murcia, 13 de diciembre de 2016.—La Secretaria General, María Robles Mateo.

Anexo

Modificación de Estatutos del Colegio de Periodistas de la Región de Murcia

Los Estatutos del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia quedan modificados por los acuerdos de las Asambleas Generales de fechas 10 de noviembre de 2012, 30 de junio de 2014 y 29 de junio de 2016 respectivamente, respecto al texto publicado por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 30 de enero de 2009 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 33 de 10 de febrero de 2009, del siguiente modo:

Uno.

El "PREÁMBULO" se modifica, quedando redactado del siguiente modo:

La creación del Colegio de Periodistas en algunas comunidades autónomas españolas constituye una nueva realidad para la profesión periodística, lo que, pese a no ser obligatorios, constata la necesidad de implantar unas nuevas estructuras asociativas que dinamicen el sector y que lo hagan más participativo y más entregado a las necesidades y coyunturas actuales en el desarrollo de un trabajo en los medios de comunicación que, con las mismas esencias, ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, sobre todo con la incorporación de las llamadas Nuevas Tecnologías de la Información. Al tiempo, debe responder a la creciente realidad de periodistas que ejercen la profesión de manera autónoma y en departamentos de comunicación.

Las experiencias de Cataluña y de Galicia han llevado a interpretar como muy oportuna e ilusionante la constitución de un Colegio Oficial de Periodistas en la Región de Murcia, siguiendo así el mandato de la Ley aprobada por unanimidad en la Asamblea Regional y teniendo en cuenta las experiencias y los Reglamentos

de los Colegios profesionales ya existentes, a los que debemos su labor de anticipación en el orden legislativo, así como las normas que, especialmente en defensa de la deontología profesional, ya habían sido adoptadas por organismos como la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, a la que históricamente ha pertenecido la Asociación de la Prensa de Murcia.

Dos.

El Artículo 2.1 "FUNCIONES", se modifica quedando redactado del siguiente modo:

Profundizar en la mejora de las condiciones en las que los periodistas llevan a cabo su trabajo, y en la evitación de prácticas que devalúen la dignidad del ejercicio de la profesión, bien sean estas de naturaleza intrusiva, bien conduzcan a la precarización laboral en cualquiera de sus ámbitos.

Se añaden los números 9),10),11),12) y 13), del artículo 2, quedando redactados del siguiente modo:

9. Participar en los Consejos y organismos consultivos de las Administraciones públicas de su correspondiente ámbito territorial en materia de competencia de la profesión.

10. Ejercer aquellas funciones que las Administraciones públicas les encomienden y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa, así como informar los proyectos de la Ley y disposiciones de cualquier otro rango que se refieran a las condiciones del ejercicio de la profesión.

11. Participar en la elaboración de los planes de estudio y en su caso, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, manteniendo contacto permanente con los mismos, así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la actividad profesional de los nuevos titulados y tituladas en Periodismo.

12. La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

13. Atender las solicitudes de información sobre las personas colegiadas y sobre las sanciones firmes impuestas a ellas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado Miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones, e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Tres.

Se añade el Artículo 4.2 "DOMICILIO":

Para que una mejor administración y para el acercamiento de sus servicios, el Colegio, mediante acuerdo de Junta de Gobierno, podrá establecer delegaciones comarcales.

Cuatro.

El Artículo 5.1 "INGRESO", se modifica quedando redactado del siguiente modo:

Aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo o rama de Comunicación Audiovisual; Graduado en Periodismo o en comunicación Audiovisual, o titulaciones declaradas equivalentes.

El Artículo 5.3 se modifica quedando redactado como sigue:

El Colegio Oficial de Periodistas de Murcia recogerá mediante Reglamento la figura del "pre-inscrito" o "pre-colegiado", que tendrá derecho a participar en actividades informativas y formativas, que recibirá publicaciones del Colegio, que podrá recibir notificaciones sobre los eventos que organice esta entidad, y podrá involucrarse en diferentes eventos y actuaciones, pero que no tendrá derecho al ejercicio del voto hasta que no finalice sus estudios e indique formalmente su paso a la situación de colegiado. Una representación de los precolegiados podrá participar, a su vez, con voz pero sin voto, en los órganos de Gobierno del Colegio, si así se determina por éste en el Reglamento de Precolegiación.

Se añade el punto 5.5:

En cualquier caso podrán ingresar en el Colegio aquellos profesionales que cumplan los requisitos de titulación previstos en la Ley que regula la Creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia, en su redacción actual o en sus posibles modificaciones.

Cinco.

El artículo 6 se modifica quedando redactado como sigue:

"HONORES, PREMIOS Y DISTINCIONES"

El Colegio Oficial de Periodistas, a través de su Junta de Gobierno, y con la ratificación de la Asamblea General, podrá nombrar Presidente y Colegiados de Honor en casos excepcionales, y previa consideración de sus méritos.

El Colegio regulará mediante reglamento la concesión de otras posibles distinciones, entre ellas, la concesión de las insignias de oro y plata del Colegio, así como el posible ceremonial interno y derechos a los que dichos reconocimientos pudieran dar lugar.

Seis.

El artículo 7 "ADMISIONES", se le añade un primer párrafo:

La colegiación se solicitará mediante instancia dirigida al Decano del Colegio

Adjuntando a la misma documentación pertinente. El Colegio dispondrá de medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar por medios electrónicos su colegiación, en los términos previstos por la legislación en vigor. De igual modo se establece una obligación de cooperación con el resto de Colegios de otro ámbito territorial para facilitar la colegiación telemática.

El Código Deontológico de la profesión, a cuya observancia se deben todos los colegiados y a cuyo cumplimiento se habrán de comprometer los aspirantes, estará siempre accesible por medios telemáticos.

Se modifica el tercer párrafo quedando redactado como sigue:

La incorporación de los miembros del Colegio Oficial de Periodistas de Murcia será estudiada, caso por caso, por la Comisión de Admisión, formada por miembros de la Junta de Gobierno. La Comisión previa comprobación de los requisitos exigidos reconocerá el derecho de los solicitantes a pertenecer al Colegio y elevará sus propuestas al pleno de la Junta de Gobierno, el cual resolverá y comunicará a los solicitantes su decisión. Todas las personas que posean la titulación de licenciado en ciencias de la información (ramas periodismo y comunicación audiovisual) o bien licenciado o grado en periodismo o en comunicación audiovisual, tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio supeditándose a las condiciones establecidas por este Estatuto de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 de la Ley 6/1999.

La cuota de inscripción no podrá superar en ningún caso los costes asociados a su tramitación.

Siete.

El artículo 8 "DENEGACIÓN Y RECURSOS", se modifica quedando redactado como sigue:

La incorporación al Colegio será denegada cuando el solicitante no responda a los requisitos establecidos en el artículo 5, relativo al ingreso. Aquel solicitante que haya visto denegada su petición podrá presentar un recurso de reconsideración ante la Junta de Gobierno del Colegio o bien un recurso de apelación ante la Junta de Garantías del Colegio.

Transcurridos tres meses desde la interposición de cualquiera de los anteriores recursos sin que recaiga resolución, se entenderán desestimados.

La resolución del recurso de reposición agota la vía administrativa y será directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los solicitantes no admitidos podrán retirar su documentación original, excepto la instancia, que quedará archivada en la Secretaría del Colegio con expresión de las causas de la denegación, si bien de ésta podrán obtener copia sellada.

Ocho.

El artículo 9 "DERECHOS", se añade el punto 1.a) y se modifica el punto 1.c) quedando redactados como sigue:

1. Los miembros del Colegio tendrán los derechos siguientes:

a) Ejercer el periodismo en todo el territorio nacional y de la Unión Europea sin necesidad de comunicación previa a otros Colegios.

c) Elegir o ser elegido para ocupar cargos en los órganos directivos, según las condiciones que regulan el procedimiento de elección. Se garantiza el derecho de posibilitar la emisión del voto por correo en los términos establecidos en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral, según lo exigido en el art. 8.2 c) de la Ley 6/1999 de Colegios Profesionales.

Nueve.

El artículo 10 "VOTO DE LOS COLEGIADOS", se modifica quedando redactado como sigue:

Todos los miembros del Colegio tendrán derecho a voto en todas las Asambleas y las elecciones de acuerdo al procedimiento establecido en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral.

Diez.

El artículo 11 "OBLIGACIONES" se modifica el punto a) y se añade el punto f), quedando redactados como sigue:

Los miembros del Colegio tendrán las siguientes obligaciones:

a) Ejercer las tareas periodísticas conforme a la ética del oficio de comunicador y mantener el secreto profesional, comprometiéndose al cumpliendo el Código Deontológico de la profesión periodística que en su momento fue aprobado con la participación de la Asociación de la Prensa de Murcia y promulgado a través de Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE).

f) Participar a la Secretaría del Colegio, la información relativa a cambios en domicilio, número de cuenta bancaria, dirección de correo electrónico, dentro de los 30 días siguientes a que dichos cambios hayan tenido lugar.

Once.

En el artículo 12. "PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADOS", se modifica quedando redactado como sigue:

1. La condición de Colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Defunción.

b) Baja voluntaria, comunicada siempre por escrito.

c) Por reiterado incumplimiento de la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que hubieran sido acordadas, así como las demás cargas colegiales a que viniera obligado. Se entiende por reiterado incumplimiento el retraso de dos trimestres en el pago de forma sucesiva o alterna en el período de un año.

d) En los casos de reincidencia previstos en el Art. 15, Apartado b), punto 3.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar, en resolución motivada, la pérdida de la condición de colegiado en los supuestos de los apartados c) y d) y, por otro lado, los incisos a) y b) habrán de ser adecuadamente comprobados y contrastados por los correspondientes servicios del Colegio.

3. El periodista que cause baja en el Colegio perderá todos los derechos inherentes a tal condición, estando obligado a devolver el carnet de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por uso indebido del mismo. En caso de incumplimiento de la referida obligación el Colegio anulará de oficio el carnet de colegiado.

4. En el supuesto del apartado c) los colegiados podrán rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado, sus intereses legales, sus costes financieros y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Doce.

El artículo 21.4 "FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA", se modifica quedando redactado como sigue:

Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano en caso de dimisión, enfermedad o ausencia, y asumir sus obligaciones. De existir más de un vicedecanos el orden de sustitución corresponderá al orden de prelación establecido en el momento de concurrir a las elecciones.

Trece.

El artículo 24 "ASAMBLEA ORDINARIA" se modifica quedando redactado como sigue:

1. La Asamblea General Ordinaria se celebrará dos veces al año, una por semestre. La Junta dará cuentas de su gestión y del movimiento económico realizado. La Asamblea General quedará constituida y tomará acuerdos estando presentes o representados la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria o bien con la presencia o representación del cinco por ciento de los miembros en segunda convocatoria, la cual se celebrará media hora más tarde del mismo día.

2. En caso de no conseguirse ese quórum, la Junta convocará una segunda Asamblea en el plazo máximo de 30 días. Si en esta nueva convocatoria no se alcanza tampoco la asistencia o representación del cinco por ciento de los colegiados, se realizará la Asamblea con los presentes y se tomarán los acuerdos pertinentes, que serán adoptados por mayoría.

3. La representación, mediante delegación del voto en otro colegiado, deberá hacerse llegar a la Secretaría del Colegio, con antelación a la celebración de la Asamblea. Para mayor garantía, al Acta de la Asamblea se adjuntará una relación de los colegiados que han votado mediante delegación, haciendo constar los datos referentes a la misma (solicitud y colegiado en quien delegan).

Catorce.

El artículo 25.1 "ASAMBLEA EXTRAORDINARIA", se modifica quedando redactado como sigue:

1. La Asamblea General Extraordinaria se podrá celebrar cuando la Junta lo estime conveniente o cuando lo demande el diez por ciento de los colegiados por escrito al Decano, explicando el motivo de la petición. A su vez, la Asamblea Extraordinaria se convocará a instancias de la Junta Electoral, ante el supuesto de no concurrencia de ningún candidato a Decano, según lo previsto en estos Estatutos. En todos los casos, el quórum de asistencia, personal o delegada, será como mínimo del diez por ciento de los miembros.

Quince.

El artículo 46 "PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN GENERAL" se modifica, quedando redactado como sigue:

Se convocarán elecciones cada cuatro años, a fin y con el efecto de elegir al Decano/a y a su Junta Directiva, según el procedimiento establecido en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral, cuya aprobación corresponde a la Asamblea General.

Las elecciones serán convocadas por el Decano o la Junta de Gobierno con un plazo de antelación no inferior a 60 días antes de la fecha de finalización del mandato.

La duración de los cargos será de cuatro años. Todos los cargos serán reelegibles con los límites establecidos en el artículo 48 de los presentes Estatutos.

Dieciséis.

El artículo 47.1 "ELEGIBILIDAD Y CONDICIÓN DE ELECTOR, se modifica quedando redactado como sigue:

1. Tendrán la condición de electores y elegibles todos los colegiados con una antigüedad mínima de tres meses en el momento que sean convocadas las elecciones y que estén al día de sus obligaciones colegiales, incluidas las económicas. Los colegiados tendrán por igual el derecho a un voto, en la consideración democrática de que cada ciudadano o ciudadana tiene derecho a un sufragio, que es personal.

Diecisiete.

El artículo 48.2 "CAUSAS DE INELEGIBILIDAD", se modifica quedando redactado como sigue:

Cuando se haya sido objeto de sanción por parte del Colegio por haber cometido dos o más faltas disciplinarias leves en el transcurso de los últimos dos años, o bien una o más faltas graves en el transcurso de los últimos cuatro años o bien de una o más faltas muy graves durante los últimos seis años.

Se añade el artículo 48.5, quedando redactado como sigue:

Un mismo colegiado no podrá presentar dos candidaturas.

Dieciocho.

El artículo 49 "CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL", se modifica quedando redactado como sigue:

1. El proceso electoral se iniciará con el anuncio del mismo, por parte del Decano o de la Junta de Gobierno. En esta notificación deberán indicarse los cargos que han de ser objeto de elección y los requisitos de antigüedad y de situación colegial exigidos para poder resultar elegible, así como establecerse la fecha en la que se llevará a cabo el sorteo público para la elección de los miembros de la Junta Electoral que hayan de ser designados mediante este procedimiento. A dicho acto serán citados por parte de la Secretaría del Colegio los miembros de la Junta Electoral que son determinados en función de su antigüedad de colegiación.

2. Iniciado el proceso electoral, la Junta de Gobierno permanecerá en funciones, si bien las mismas quedarán limitadas a las de naturaleza administrativa, garantizando los pagos y el cumplimiento de las obligaciones que pudiera tener contraído el Colegio, así como las de representación en aquéllos organismos en los que el Colegio tuviera presencia y para los que pudiera ser requerido.

3. Al objeto de velar por la limpieza y transparencia del proceso, el Colegio nombrará una Junta Electoral. Dicha Junta, que tendrá a su disposición los medios materiales y administrativos del Colegio, estará compuesta por tres miembros que no tengan la condición de candidatos en las elecciones convocadas. El procedimiento para el nombramiento de la Junta Electoral quedará reflejado en el Reglamento Electoral.

4. Constituida la Junta Electoral, corresponderá a la misma elaborar y publicar el calendario electoral completo, en el que consten los plazos para la exposición del censo provisional y definitivo, proclamación de candidaturas, plazos de presentación y resolución de recursos y, en general, cuantos requisitos para el ejercicio y salvaguarda de los derechos electorales recogen estos Estatutos y el correspondiente Reglamento Electoral.

5. Para presentar la candidatura como Decano será necesario que dicha candidatura venga avalada al menos por la firma de 15 colegiados. Esto no será así en el caso de la primera convocatoria electoral del Colegio. Si se presenta una sola candidatura, no será preciso celebrar votaciones para cubrir los diferentes puestos, y ésta será proclamada automáticamente. La Junta Directiva ocupará los puestos que se hubieren establecido en la oportuna candidatura.

6. En el supuesto de que dentro del plazo previsto para la presentación de candidaturas a Decano no se presentara nadie, se abriría un nuevo periodo electoral, de igual duración que el primero, y si, en este caso, tampoco se presentara ninguna candidatura, haría falta convocar una Asamblea Extraordinaria, en la cual se decidiría sobre la situación planteada. La Asamblea Extraordinaria estará facultada en este supuesto para autorizar una prórroga del mandato de la Junta de Gobierno, aunque ello represente sobrepasar el período de 8 años de mandato de alguno de sus miembros. Dicha prórroga no podrá ser superior a un año.

7. El Reglamento Electoral garantizará el derecho de emisión de voto por correo, conforme a la legislación vigente.

Diecinueve.

En el artículo 50 "PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS" se añade "ELECTAS", quedando redactado como sigue:

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Junta Electoral, a la vista de las actas electorales, proclamará provisionalmente los resultados de las elecciones, publicándolos de manera adecuada y, en particular, en la página web del Colegio.

Efectuada la proclamación provisional de resultados, podrán presentarse reclamaciones ante la Junta Electoral, dentro del plazo de dos días. Sólo estarán legitimados para hacerlo los candidatos y Apoderados.

La Junta Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de dos días y proclamará de forma definitiva a los elegidos.

Veinte.

Se modifica el contenido y la denominación del artículo 52. "RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL" que queda redactado como sigue:

1. Todas las reclamaciones en materia electoral se llevarán a cabo, en primera instancia, ante la Junta Electoral, teniendo en cuenta lo dispuesto en los presentes Estatutos y el Reglamento Electoral del Colegio.

Veintiuno.

En el capítulo 8: "DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES, NOTIFICACIÓN, IMPUGNACIÓN Y SUSPENSIÓN"

El artículo se modifica al número 53 "DERECHO APLICABLE":

1. Los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno o la Asamblea General en ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidas al Derecho Administrativo. Los actos que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Aquellos acuerdos que no se adopten en ejercicio de funciones administrativas estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse, ante la jurisdicción competente.

3. Los plazos de este Estatuto expresado en días se entenderá referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Veintidós.

El artículo se modifica al número 54 "NOTIFICACIONES A LOS COLEGIADOS":

1. Deberán notificarse personalmente a cada colegiado aquellos que le afecten de forma individual, directa y personal.

2. La notificación deberá efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.

3. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la vigente legislación, fax o cualquier otro medio telemático del que quede constancia. Y de no ser ello posible, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.

4. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad mediante correo electrónico o circular.

Veintitrés.

El artículo se modifica al número 55 "RECURSO CONTRA LOS ACTOS COLEGIALES":

1. Las resoluciones sujetas al Derecho Administrativo de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia, o los actos de trámite de los mismos, que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, y que estén sometidos igualmente a aquel derecho, son susceptibles del recurso corporativo regulado en este artículo.

2. Cuando se trate de actos y resoluciones del Colegio, el recurso se interpondrá ante la Junta de Garantías.

a. La Junta de Garantías estará compuesta por aquellas personas que hayan ostentado el cargo de presidente de la Asociación de la Prensa de la Región de Murcia o decano del Colegio de Periodistas, siempre que sigan perteneciendo a este. El cargo será incompatible, en todo caso, con el de candidato a miembro de la Junta de Gobierno.

b. La Junta deberá estar integrada por un mínimo de tres personas. De no obtenerse este número entre los miembros natos, por renuncia expresa de los mismos, se procederá a la elección de sustitutos mediante sorteo.

c. La Junta deberá elegir entre sus miembros a un secretario, que se encargará de recibir, redactar, custodiar la documentación y demás cometidos de igual naturaleza relativa a las funciones de la Junta de Garantías.

3. La Junta de Garantías podrá estar asistida en sus deliberaciones de un letrado, si fuese necesario.

4. La Junta de Garantías no se encontrará sometida jerárquicamente a los órganos de gobierno del colegio en el cumplimiento de sus funciones, y se ajustará en su actuación a los principios, garantías y plazos que la ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo, que será de aplicación supletoria en este punto en todo lo no previsto por los estatutos.

5. Contra las resoluciones de este recurso, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que establece la ley reguladora de esta jurisdicción.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a las Administraciones públicas en la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos administrativos que se interpongan contra actos y resoluciones dictados por los colegios profesionales en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 9, letra s, de la Ley 6/1999.

Veinticuatro.

El artículo se modifica al número 56 "SUSPENSIÓN DE ACUERDOS COLEGIALES":

La suspensión de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva o por la Asamblea General se registrará por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común.

Veinticinco.

Se añade el artículo 57 "VENTANILLA ÚNICA", que queda redactado como sigue:

El Colegio dispondrá de una página web y colaborará con las Administraciones Públicas para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en un Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, así como realizar el resto de las actuaciones previstas en la citada Ley.

Por medio de la ventanilla única, los Periodistas podrán, de forma gratuita:

Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

Recibir las convocatorias a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y la información sobre la actividad pública y privada del Colegio.

A través de la citada ventanilla única se ofrecerá de forma clara e inequívoca y gratuita la siguiente información:

El procedimiento a través de medios electrónicos de acceso gratuito al Registro de Colegiados que estará permanentemente actualizado.

El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, con el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Las vías de reclamación y los recursos que puedan interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio profesional.

Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales de los Periodistas puedan dirigirse para obtener asistencia.

El contenido de los Códigos Deontológicos.

El Colegio, para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, incorporará las tecnologías precisas y creará y mantendrá las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Veintiséis.

Se añade el artículo 58 "SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS Y A LOS COLEGIADOS", que queda redactado como sigue:

El Colegio deberá atender a las quejas o reclamaciones presentadas por los Periodistas colegiados.

Asimismo, el Colegio dispondrá de un Servicio de atención a los consumidores y usuarios que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

El Colegio, a través de este Servicio de atención a los consumidores y usuarios, resolverá las quejas o reclamaciones, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivándolos o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a Derecho según corresponda.

La regulación de este Servicio deberá prever la posibilidad de presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Veintisiete.

Se añade el Artículo 59 "RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA", que queda redactado como sigue:

El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe Anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón a su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestado, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado

firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado. Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

Veintiocho.

Se modifica la Disposición final segunda, quedando redactada del siguiente modo:

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Secretaria, Carmen Guardia Valera.—V.º B.º el Decano, Juan Antonio de Heras y Tudela.